Año económico de 1877-78 SÁBADO 8 DE DICIEMBRE. Número 79.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta num. 326.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Habiendo retrasado algunos Ayuntamientos en la propuesta de los individuos que deben componer las Juntas de reforma de cárceles creadas en virtud del Real decreto de 4 de Octubre último, y con el fin de regularizar los plazos señalados en los artículos 4.° y 17 de aquella disposicion, de manera que para todos los partidos judiciales del Reino sean iguales, sin necesidad de establecer diferencias entre los los pueblos activos y morosos; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que sean prorogados por un mes sobre el tiempo concedido en el Real decreto citado los términos dentro de los cuales las Juntas de reforma de las cárceles de partidos deben remitir al Ministerio de la Gobernacion los expedientes y proyectos referentes á las prisiones de sus respectivos distritos.

De Real órden lo comunico á V. S., á los efectos que se expresan. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 328.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de los ferro-carriles.

Artículo 1.° Son de objeto de esta ley todos los ferro-carriles, cualquiera que sea el sistema de traccion empleado.

Art. 2.° Los ferro-carriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular.

Art. 3.° Son ferro-carriles de servicio general los que se entregan á la explotacion pública para el trasporte de viajeros y tráfico de mercancías; y de servicio particular los que se destinan á la exclusiva explotacion de una industria determinada ó al uso privado.

Art. 4.° Forman el plan general de ferro-carriles para los efectos de esta ley las líneas construidas y las comprendidas en la ley de 2 de Julio de 1870, sus anejas y especiales, todas las cuales se expresan á continuacion.

Red del Norte.

Madrid á Valladolid.—Valladolid á Búrgos.—Búrgos á Irún.—San Isidro de Dueñas (Venta de Baños) á Alar del Rey.—Alar del Rey á Santander.—Quintanilla de las Torres á Orbó.—Madrid á Valladolid por Segovia.—De la línea de Madrid á Valladolid á Segovia.—Medina del Campo á Zamora.—Medina del Campo á Salamanca.—Tudela (Castejon) á Bilbao.—Minas de Triano á la ria de Bilbao.

Red del Nordeste y su enlace con la del Norte.

Madrid á Zaragoza.—Zaragoza á Alsásua.—Zaragoza á Barcelona.—Barcelona á Granollers—Granollers á la Rambla de Santa Coloma de Farnés.—Barcelona á Mataró.—Mataró á Arenys de Mar.—Arenys de Mar á la Rambla de Santa Coloma.—Rambla de Santa Coloma á Gerona.—Gerona á Figueras.—Figueras á la frontera francesa.—A Francia por el Pirineo Central.—Tardienta á Huesca.—Tarragona á Martorell.—Martorell á Barcelona.—Lérida á Montblanch.—Montblanch á Reus.—Reus á Tarragona.—Barcelona á Sarriá.—Selgua á Barbastro.—Granollers á San Juan de las Abadesas.—Mollet á Caldas de Montbuy.—Manresa á Guardiola p. r Berga.—Minas de Montsech á la frontera francesa por el Valle de Aran.—Alcocer á Valls.—Valls por Villanueva y Geltrú á Barcelona.—Lérida á Puente del Rey.—Zaragoza á Escatron.—Val de Zafan á Gargallo.—Val de Zafan á Alcañiz, Reus y Tarragona.—Val de Zafan á Utrillas por Gargallo y Andorra.—Utrillas á la Zaida.—Valladolid á Calatayud.—Segovia á la línea de Valladolid á Calatayud.—Baides á Soria y Castejon.

Red del Este y su enlace con la del Nordeste.

Madrid á Almansa.—Almansa á Alicante.—Almansa á Játiva.—Albacete á Cartagena.—Castillejo á Toledo.—Aranjuez ó Madrid á Cuenca.—Alcázar de San Juan á Quintanar de la Orden.—Játiva al Grao de Valencia.—Valencia á Tarragona.—*Carcagente á Gandia* y *Gandia á Denia* (fuerza animal).—Cuenca á Henarejos.—Cuenca á Valencia por Landete y de este punto á Teruel.—Teruel á Gargallo por el rio Alfambra y Utrillas.—Teruel á Sagunto.—Calatayud á Teruel y Luco á Utrillas.—Alicante á Murcia y sus ramales á Novelda y Torrevieja.

Red del Mediodía y su enlace con la del Este.

Madrid á Ciudad-Real (directo).—Alcázar de San Juan á Ciudad-Real.—Manzanares á Córdoba.—Córdoba á Sevilla.—Sevilla á Jerez.—Jerez al Trocadero.—Puerto-Real á Cádiz.—Córdoba á Málaga.—Córdoba á Belmez.—Utrera á Moron.—Utrera (empalme) á Osuna.—Campillos (Bobadilla) á Granada.—Tharsis al rio Odiel.—Buitron á la ria de San Juan del Puerto.—Buitron á la línea de Mérida á Sevilla.—Sevilla á Huelva.—Tharsis por Paimogo á la línea de Beja.—Mengíbar á Jaen y Granada.—Linares á Almería.—Murcia á Granada por Lorca.—Vadollano á Linares y los Salidos.—Osuna á Casariche.—Jerez de la Frontera á Bonanza por Sanlúcar.—Cádiz al Campamento.—Campamento á Málaga.—Puente Genil á Linares.—Zafra á Huelva.

Red del Este y su enlace con la del Mediodía y del Norte.

Ciudad-Real á Badajoz.—Medellin á Majadas.—Belmez al Castillo de Almorchon.—Madrid á Malpartida de Plasencia.—Malpartida de Plasencia á Monfortinho.—Talavera á Almorchon.—Mérida á Sevilla.—Mérida á Malpartida de Plasencia por Cáceres.—Malpartida de Plasencia á Salamanca.—Cáceres á la frontera de Portugal.—Salamanca á la frontera de Portugal.

Red del Noroeste y su enlace con la del Norte.

Palencia á Ponferrada.—Ponferrada á la Coruña.—Monforte á Orense.—Orense á Vigo.—Lugo á Rivadeo.—Ferrol á Betanzos.—Santiago al Puerto de Carril.—Redondela á Marin por Pontevedra.—Leon á Gijon.—Sama de Langreo á Gijon.—Sabero á el Burgo.—Oviedo á Pravia por Trubia.—Villabona á San Juan de Nieva.—Zamora á Astorga por Benavente.

Islas Baleares

Palma á Alcudia y Santa María ó Manacor.—Ramales á cuencas carboníferas ó distritos mineros y centros industriales de importacion.

Art. 5.° Son líneas de servicio general todas las comprendidas en el plan fijado en el artículo anterior y las que en lo sucesivo se incluyan en el mismo, y tambien pueden serlo las destinadas á la explotacion de cuencas carboníferas y minas de importancia que sean clasificadas con aquel carácter.

Art. 6.° El plan general de ferro-carriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley.

Art. 7.° Todas las líneas de ferro-carriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública que llevan consigo la expropiacion forzosa.

Art. 8.° La declaracion del servicio general de un ferro-carril destinado á la explotacion de una cuenca carbonífera ó minas de importancia, se hará por una ley. Para obtenerla será siempre necesario una informacion pericial acerca de la importancia del criadero, la cúal habrá de practicar el Ministerio de Fomento oyendo á la Junta superior facultativa de Minería.

CAPITULO II.

De la concesion y autorizacion para construir los ferro-carriles del servicio general.

Art. 9.° La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías, ó por particulares.

Art. 10. Para que el Gobierno pueda emprender la construccion de una línea con fondos del Estado ó con el auxilio de las provincias ó de los pueblos, es

necesario que la línea esté incluida en el plan, y ademas autorizada por una ley especial su inmediata ejecucion.

Art. 11. Cuando se haya de construir una línea de servicio general por particulares ó compañía, deberá preceder siempre á la concesion una ley que establezca las condiciones con que esta deba otorgarse.

Art. 12. Podrá auxiliarse con fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general:

1.° Ejecutando con ellos determinadas obras.

2.° Entregando á las empresas en periodos determinados una parte del capital invertido.

3.° Permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para uso público, compatibles con el de los ferro-carriles.

4.° Concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material de construccion y explotacion de los ferro-carriles, con estricta sujecion á lo que respecto de este punto prescriban las leyes de Presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente.

Art. 13. Las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construccion de una línea de servicio general contribuirán con el Estado á la subvencion otorgada, en la proporcion y en la forma que determine la ley á que se refiere el art. 11.

Art. 14. Fijado por las leyes de concesion el auxilio que haya de otorgarse á las Empresas constructoras, se sacará bajo aquel tipo á pública subasta por término de tres meses la concesion, y se adjudicará al mejor postor, con obligacion de abonar este á quien corresponda el importe de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesion, importe que deberá fijarse ántes de hacerse la subasta en los casos y en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 15. Para poder tomar parte en las subastas es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten el 1 por 100 del valor total del ferro-carril segun el presupuesto aprobado.

Art. 16. No podrán en ningun caso expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general miéntras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto, si la concesion fuese subvencionada, y el 3 por 100 si no lo fuése.

Si el concesionario dejase trascurrir 15 dias sin verificar este depósito se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesion de la línea en el término de 40 dias.

Art. 17. Las empresas concesionarias de líneas subvencionadas no podrán disponer de las sumas que hayan depositado en garantía de la construccion del ferro-carril hasta que tenga totalmente concluidas las obras objeto de la concesion. En el caso en que la línea no sea subvencionada, la garantía podrá devolverse cuando se justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 18. No se podrá alterar en manera alguna por el concesionario el proyecto que haya servido de base para la concesion de una línea sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministro de Fomento, otorgada con los requisitos que se señalen en el reglamento de la presente ley.

Art. 19. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuya el coste de las obras, se rebajarán proporcionalmente á esta disminucion las subvenciones directas; si las variaciones ó modificaciones hiciesen aumentar el coste de la obra aun cuando con ellas se perfeccionen las mismas y se obtengan ventajas en su uso, no se aumentarán por eso nunca las subvenciones otorgadas por la ley de concesion.

Art. 20. Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotacion de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus agentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas.

Art. 21. El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministro de Fomento, trasferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 22. Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de 99 años cuando más.

Art. 23. Al terminar el plazo de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion.

Art. 24. Ninguna concesion de ferro-carriles constituye monopolio á favor de las compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferro-carril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnizacion alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPITULO III.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Art. 25. Cuando el Gobierno estime conveniente ejecutar con fondos públicos una línea de ferro-carril de las incluidas en el plan, presentará á las Córtes con el proyecto de ley de autorizacion los documentos siguientes:

1.° Una memoria descriptiva del proyecto.

2.° El plan general y el perfil longitudinal.

3.° El presupuesto de construccion y el anual de la reparacion y conservacion de las obras.

4.° El presupuesto del material de explotacion y el anual de su reparacion y conservacion.

5.° La tarifa de los precios máximo que deban exigirse por peaje y trasportes

6.° Las demás condiciones que estime oportunas.

Art. 26. Los particulares y Compañías que pretendan la concesion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar ademas haber depositado en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos.

Art. 27. Aprobado el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el artículo 25.

Art. 28. Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaracion de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una informacion en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construccion, así como á las corporaciones y funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esa informacion el proyecto de ley á las Córtes para que el ferro-carril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaracion se seguirán los trámites marcados en los artículos del capítulo III, para otorgar la concesion, si á ella hubiere lugar.

Art. 29. Cuando se presenten dos ó mas peticiones con diferentes proyectos para que un ferro-carril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la informacion de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de la ley de declaracion recaiga en el que más ventajas ofrezca á los intereses generales del país.

CAPITULO IV.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las Empresas concesionarias de ferro-carriles de interés general.

Art. 30. Los capitales extranjeros que se empleen en las construcciones de ferro-carriles y los empréstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalia, confiscaciones ó embargos por causa de guerra.

Art. 31. Se conceden desde luego á todas las Empresas de ferro-carriles de interés general:

1.° Los trenes de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviese la línea, para los dependientes y trabajadores de las Empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá usar de ellos sino despues de avenidas las partes, ya sea por mútuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiacion forzosa en cuanto á la ocupacion temporal se refiere.

4.° La facultad exclusiva de percibir, miéntras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.° Para las líneas revertibles al Estado, la exencion de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por los traslaciones de dominio verificadas para la construccion de estas líneas férreas e sus dependencias en virtud de la ley de expropiacion, así como tambien las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañías on particulares.

CAPITULO V.

De la caducidad de las concesiones de los ferro-carriles de servicio general.

Art. 32. La declaracion de caducidad de la concesion de una línea de servicio general se hará siempre prévio expediente instruido segun el reglamento.

Art. 33. Para declarar la caducidad de una concesion deberá ser oido el Consejo de Estado en pleno.

Art. 34. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la Gaceta oficial.

Si no reclamase dentro de este plazo se tendrá por consentida la resolucion ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

Art. 35. La caducidad de una concesion por falta imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado.

Art. 36. Las concesiones de ferro-carriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si no se diera principio á las obras ó no se terminaran dentro de los plazos señalados en la ley de concesion, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales prévio expediente en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesion para ejecutar las obras.

Espirada la prórroga, caducará la concesion si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

2.° Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el párrafo primero de este artículo.

3.° Cuando la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra.

Art. 37. En los casos de caducidad por disolucion ó quiebra, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil, encargándose de la explotacion por medio de un Consejo que nombrará, dando representacion en él á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Empresa caducada.

Art. 38. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesion al postor que ofrezca mayor cantidad.

El nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. La tasacion se verificará por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Fomento designe, y por los peritos nombrados por el concesionario.

Art. 39. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 40. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores, se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferro-carril adjudicado al mejor postor, el cual dará en garantía el 3 ó el 5 por 100 del valor de las obras que faltasen ejecutar con arreglo á la concesion, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, quedando sujeto á todas las prescripciones, y sustitu-

yendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Art. 41. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 42. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado de las obras para continuarlas si lo juzgase oportuno con arreglo á lo prescrito en la ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna.

CAPITULO VI.

De las concesiones de arte á que deben ajustarse las construcciones de ferro-carriles de servicio general.

Art. 43. Los ferro-carriles de servicio general se construirán con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª El ancho de la via ó distancia entre los bordes interiores de las barras carriles será de un metro 67 centímetros (seis piés castellanos).

2.ª El ancho de la entrevía será de un metro 80 centímetros (seis piés y seis púlgadas castellanos)

3.ª Las demás dimensiones, así como las otras condiciones de arte, se fijarán en cada caso particular por el Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

4.ª Los ferro-carriles de servicio general podrán construirse con una ó dos vias ó combinando estos sistemas.

Art. 44. Cuando hayan de establecerse líneas no comprendidas en la red general, podrán modificarse las condiciones técnicas expresadas en el artículo precedente, fijando aquellas á que deba satisfacer la línea, en la ley especial que ha de preceder á su concesion.

CAPITULO VII.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Art. 45. Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de trasporte.

Art. 46. Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea.

Art. 47. El pliego de condiciones de la concesion expresará las tarifas especiales para determinados servicios del Estado, así como tambien los gratuitos, figurando entre estos la conduccion de los correos ordinarios, la cual, así como todo lo concerniente á la explotacion de los ferro-carriles, se establecerá por el Ministerio de Fomento, de acuerdo en cada caso con los Ministerios respectivos.

Art. 48. A las Empresas de conduccion y á los particulares que empleen material propio, sólo podrá exigirse el pago de la tarifa de peaje.

Art. 49. Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que, sin perjuicio de los intereses de la Empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá sin embargo, llevarse á efecto por una ley, garantizando á la Empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio.

Art. 50. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento.

Art. 51. Siempre que hayan de alterarse las tarifas se anunciará al público con la debida anticipacion.

Art. 52. En todas las líneas se establecerá un telégrafo cuyo número de hilos y demás condiciones referentes al servicio de la línea y al oficial se determinará en el pliego de condiciones de la concesion.

Art. 53. Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la Empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion; pudiendo ceder ésta á otra Empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los artículos del capítulo V.

Art. 54. La explotacion de los ferro-carriles del Estado se hará por el Gobierno ó por Empresas que contraten este servicio en pública subasta, segun sea mas conveniente á los intereses públicos.

Art. 55. En toda concesion se consignará la facultad del Gobierno de ejercer la vigilancia é intervencion necesarias á fin de mantener en buen estado el servicio de los ferro-carriles y asegurarse de los gastos é ingresos de las Empresas.

Art. 56. En la ley y reglamento que se formen para la policía de los ferro-carriles, se determinará lo conveniente sobre su conservacion y seguridad.

CAPITULO VIII.

De los estudios de las líneas de ferro-carriles.

Art. 57. El Ministerio de Fomento dispondrá que se hagan los estudios ó se completen los comenzados, relativos á las líneas comprendidas en el plan general, por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, para que con sus respectivos estudios pueda presentar el Gobierno á las Córtes el oportuno proyecto de ley de autorizacion de subasta.

Art. 58. El Ministro de Fomento podrá autorizar á los particulares y Compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que segun las prescripciones de esta ley son necesarios para obtener la concesion de una línea, sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Fomento para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea.

Art. 59. A la concesion de los estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Fomento estime suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenos cruzados por la línea.

La aprobacion del proyecto tendrá lugar sin que preceda su confrontacion, practicada sobre el terreno por los Ingenieros del Estado, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

CAPITULO IX.

De la gestion administrativa de los ferro-carriles.

Art. 60. Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicacion de los pliegos de condiciones, inclusa las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedicion.

Art. 61. La vigilancia que sobre la conservacion y explotacion de ferro carriles, compete al Gobierno se ejercerá por el Ministerio de Fomento.

El reglamento y las instrucciones especiales que se dicten para el cumplimiento de esta ley determinarán la organizacion del personal destinado á este servicio, las condiciones de aptitud que habrán de probar los individuos del mismo que no pertenezcan al facultativo de Obras públicas, y las funciones que unos y otros hayan de desempeñar.

CAPITULO X.

De los ferro-carriles destinados al uso particular.

Art. 62. Los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á uso particular, podran ejecutarse sin más restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construccion se exija la expropiacion forzosa.

Art. 63. No podrá concederse la expropiacion forzosa para la construccion de un ferro-carril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupacion de terrenos del Estado, pero si los del dominio público con arreglo á la ley general de Obras públicas.

Art. 64 Cuando los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcanzasen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupacion de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiacion forzosa.

Art. 65. Una vez hecha la concesion de que tratan los artículos anteriores, el particular ó Compañía que la obtenga podrá construir el ferro-carril y servirse de él en los términos que estime conveniente, sin mas intervencion por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público.

Art. 66. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar un ferro-carril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento acompañada del proyecto.

Art. 67. El Ministerio de Fomento pedirá para ilustrar su juicio los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen prévio de la Junta consultiva del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

Art. 68. Estos ferro-carriles serán concedidos por el Gobierno por 99 años cuando se pida la ocupacion de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley expecial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaracion de utilidad pública.

CAPITULO XI.

De las tramvías.

Art. 69. Se designan bajo la denominacion de tramvías para los efectos de esta ley los ferro-carriles establecidos sobre vías públicas.

Art. 70. La aprobacion de los proyectos de tramvías que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Fomento.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Fomento, prévio expediente instruido conforme á la ley provincial y Municipal, la aprobacion de los proyectos de tramvías cuyo desarrollo exija la ocupacion simultánea de carreteras del Estado ó de las provincias y de Caminos municipales ó vías urbanas.

Art. 71. Cuando los tramvías hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobacion de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oir á los Ingenieros Jefes de Caminos de las provincias.

Art. 72. En todos los casos, cuando la traccion haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Fomento la aprobacion de los proyectos de tramvía.

Art. 73. La concesion de los tramvías corresponde al Ministerio de Fomento cuando los obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos ó mas provincias, ó simultáneamente carreteras del Estado y vías de las provincias ó Municipios, prévio expediente instruido segun las leyes Provincial y Municipal en los dos últimos casos.

Art. 74. Cuando los tramvías hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de una sola provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó mas Municipios, la concesion corresponde á la Diputacion provincial.

Art. 75. Dicha concesion compete á los Ayuntamientos, cuando los tramvías ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando son puramente urbanos habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 76. Las concesiones de tramvías no podrán hacerse por más de 60 años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesion.

Art. 77. En el reglamento que se redacte para el cumplimiento de la presente ley, se consignarán las condiciones generales á que deberán sujetarse los tramvías; tanto en lo relativo á sus condiciones técnicas como á la tramitacion que haya de darse á los expedientes de su concesion.

Art. 78. En el pliego de condiciones especiales que ha de formar parte de la concesion de todo tramvía, se fijarán las condiciones particulares que, además de las generales á que se refiere el artículo anterior, deberán regir para su construccion y explotacion.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 79. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion entonces vigente.

Art. 80. Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas que estén en oposicion con la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas se anunció en la Gaceta de Madrid del dia 30 de Noviembre último núm. 334 página 640 el siguiente anuncio:

«No habiendo ejercido resultado en las Fábricas de Tabaco de Alicante y Santander la primera subasta pública y simultánea, celebrada el 15 del actual, con objeto de contratar la enajenacion de las fundas de tercios de tabacos filipinos denominadas *miriñaques*, existentes en aquellas á la fecha de la adjudicacion del servicio, y las que produzcan y no sea preciso emplearlas en sus operaciones hasta fin de Junio de 1880, esta Direccion general ha acordado se celebre una segunda subasta en las dos citadas Fábricas el dia 10 de Enero próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron de base para la

primera, y con sujecion estricta al anuncio y modelo publicado en la Gaceta de Madrid, núm. 275, correspondiente al dia 2 de Octubre próximo pasado.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndole que en las referidas Fábricas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio.»

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.

Orense 4 de Diciembre de 1877 —Angel Guerra.

Por disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas se anunció en la Gaceta de Madrid del dia 28 de Noviembre último núm. 332 página 621 el anuncio siguiente:

«Por Real órden fecha 17 del próximo pasado mes de Noviembre, se autoriza á la Presidenta de la Asociacion de Hospitales de niños en España para celebrar una rifa extraordinara, en union del sorteo de la Lotería Nacional que se verifique el 22 de Diciembre próximo, con la facultad de fijar el precio de 5 pesetas para cada billete, y la de señalar 15.000 para el premio mayor en la expresada rifa.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Orense 4 de Diciembre de 1877.—Angel Guerra.

Deuda pública.

Venciendo en 31 de Diciembre y 1.° de Enero próximos un semestre de intereses de la Renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior, así como de obligaciones del Estado por ferro-carriles, ha sido autorizada la Junta de la Deuda pública, por Real órden de 13 de Octubre último, para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento.

En su consecuencia, dicha Junta ha acordado que se admitan desde luego en la caja de esta Administracion Económica, sin limitacion de tiempo, con facturas duplicadas que se extenderán con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en estas oficinas, los cupones de la Renta perpétua y Deuda amortizable interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles y con triplicadas los de Renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al expresado vencimiento.

Las acciones de carreteras, de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon, tendrán que presentarse precisamente en la Direccion general de la Deuda, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid.

Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los tenedores de efectos del Estado.

Orense 6 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

Subsidio.

Habiendo cesado en el dia de ayer el auxiliar de la Comision de comprobacion de subsidio D. Manuel Moreiras y nombrado para reemplazarle D. José Gonzalez Rea, se hace público por medio de este Boletin oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los industriales de esta provincia y mas personas á las cuales pueda interesarle.

Orense Diciembre 6 de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Sandianes.

Se halla vacante la plaza de Facultativo de este Ayuntamiento para la asistencia de enfermos pobres del distrito dotada con el haber de 750 pesetas anuales; los que deseen obtenerla y reunan las mejores cualidades necesarias pueden presentar en la Secretaría de esta Corporacion municipal dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provicia, sus solicitudes documentadas que justifiquen su aptitud, segun lo prescrito en el art. 8.° del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, y buena conducta política y moral, y al mismo tiempo pueden enterarse de las principales condiciones acordadas por la Corporacion en sesion del dia de ayer.

Sandianes Diciembre 3 de 1877. —E. A. P., Pedro Moran.— P. A. D. A., Camilo Rodriguez, Secretario.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Francisco Cuevas y Cambra, Escribano de número del Juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el mismo y por mi oficio se sustanció demanda ordinaria á instancia de D. Castor Feijó Sotomayor contra Ventura Rodriguez Vazquez, ámbos de la parroquia de San Eusebio, la cual fué decidida por la sentencia que se cópia:

En la ciudad de Orense á 18 de Noviembre de 1877. El señor D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia en la misma y su partido.

Vistos estos autos, demanda ordinaria promovida por don Castor Feijó Sotomayor, dueño y vecino de la casa del Bamio, parroquia de San Eusebio, Alcaldía de Coles, y por su defuncion sus hijos doña Manuela, doña Avelina, doña Sofía y don José, estos dos menores de edad, á quienes representa su curador D. Tadeo Feijó Sotomayor, su Procurador D. Francisco Dominguez Vega, contra Ventura Rodriguez Vazquez, de Mira do Rio, parroquia y Alcaldía citada, sobre pago de 1.522 pesetas 50 céntimos, procedentes de renta vencida y no satisfecha del foral nombrado Granja y lugar de Mira do Rio.

Resultando que en 16 de Febrero de 1727, D. Juan Francisco Feijó dió en foro á Juan Novelle y Manuel Rodriguez, las casas y bienes de Mira do Rio por la pension ánua de doce moyos de vino blanco, de cuyo contrato dió fé el Escribano D. José de Puga.

Resultando que en 1793, se practicó deslinde y prorateo de los bienes forales, habiendo sido elegido cabezalero, Benito Rodriguez, abuelo del demandado, y por su defuncion, continuó éste en el mismo cargo; el que, por tal concepto se halla en descubierto de 106 moyos de vino blanco procedentes de los años de 1854 al 73 inclusives, y deducidas algunas datas, resulta alcanzado en 1.522 pesetas 50 céntimos á razon de 80 reales moyo: que convocado en 18 de Setiembre de 1875 á un acto conciliatorio, confesó la certeza de la reclamacion y su procedencia prestándose á pagar lo que legítimamente adeudase, prévia liquidacion con el dominio, mediante recibiera éste de algunos foristas varias cantidades directamente.

Resultando: que conferido traslado, y emplazado personalmente el Ventura Rodriguez Vazquez, no se apersonó á la demanda, y acusada por el procurador de la actora la correspondiente rebeldía, se estimó así en providencia de 31 de Marzo último, que le fué notificada el 7 de Abril, continuando por lo tanto la tramitacion en los estrados del Juzgado.

Resultando que durante el término probatorio se articuló por el procurador Dominguez Vega, lo que creyó conveniente al derecho de su parte, y compareciendo el Rodriguez Vazquez confesó bajo juramento la certeza del crédito y causa de deber, ratificando á la vez la contestacion dada en el acto conciliatorio, y concluido dicho término probatorio, se alegó por el actor con vista de pruebas, y llamaron los autos á la vista.

Considerando: que todo cabezalero ó cualquiera forero, donde aquel no existe, tiene el deber de satisfacer íntegramente la pension al dominio directo, que afecte á los bienes dados en foro, con sujecion á las condiciones que en este se estipulase.

Considerando: que por el demandado Ventura Rodriguez, se confesó el carácter de cabezalero del foral de la granja y lugar de Mira do rio, así como los 106 moyos de vino de atrasos reclamados, y que nada ha expuesto respecto al valor de 80 reales que por cada moyo se le exije, y

Considerando, que la rebeldía del demandado, constituye una oposicion pasiva á un crédito no impugnado, por lo que, y hallarse plenamente justificado, se hace acreedor de las costas por su mala fé.

Vistas las leyes 1.ª, tít. 1.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la 7.ª, libro 3.°, partida 3.ª y el art. 310 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: que debo condenar y condeno á Ventura Rodriguez Vazquez, á que dentro del término de diez dias, pague á los representados del Procurador don Francisco Dominguez Vega, doña Manuela, doña Abelina, doña Sofía y D. José Feijó Villacampa, las 1.522 pesetas 50 céntimos, que importan los 106 moyos de vino blanco, por atrasos del foral de la Granja y lugar de Mira do rio, hasta el año de 1873 inclusive con las costas. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, que por rebeldía del Rodriguez Vazquez, además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publique en el Boletin oficial de esta provincia, remesando al efecto testimonio de ella al Sr. Gobernador civil, lo pronunció, mandó y firma S. S. de que doy fé. Domingo Salazar. —Francisco Cuevas.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado, espido el presente que firmo en Orense á 3 de Diciembre de 1877.—Francisco Cuevas.

ANUNCIOS.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.